



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLANE
Demandados : METAPETROLEUM CORP Y OTROS
Proceso : Verbal "Revisión Avalúo"
Radicación : 505733189001 2019 00097 00
Providencia : Sentencia de primera instancia

I.-ASUNTO

Se procede a dictar sentencia anticipada, conforme a los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso. no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado.

II.- ANTECEDENTES

Intermediando apoderado para la Litis, la señora MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLANE, instauró demanda abreviada de revisión de perjuicios derivados del ejercicio de servidumbre de hidrocarburos, en contra de la sociedad META PTEROLEIM CORP, PABLO YANOD MARQUIEZ RESTREPO y AURORA PATRICIA CONTRERAS PEREZ. conforme a los hechos que se sintetizan así:

1.- La sociedad demandada formuló demanda de avalúo de servidumbre legal de hidrocarburos sobre el predio "LA ESPERANZA LOTE 3", ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, dentro del cual fueron vinculados, en su calidad de ocupantes del predio baldío a los señores MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLANE, PABLO YANOD MARQUIEZ RESTREPO y AURORA PATRICIA CONTRERAS PEREZ solicitando la ocupación permanente de una franja de terreno. De la demanda conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán.

2.- Afirma que previo a la iniciación de la citada acción, se realizó conciliación entre la sociedad ahora demandada y los señores PABLO YANOD y MARTHA LUCIA, sobre el monto de la indemnización, acuerdo que no fue suscrito por AURORA PATRICIA, y no hubo acuerdo en cuanto a la persona que debía recibir el valor de la indemnización, PUES pablo Y aurora eran esposos, y se encontraba en trámite el proceso de divorcio.

3.- Indica que PABLO YANOID MARQUEZ y AURORA PATRICIA CONTRERAS, fueron vinculados al proceso de servidumbre, sin que tuvieran la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes del predio sirviente, ésta última compareció en su calidad de esposa del primero de los citados, así lo manifestó en el escrito de contestación de demanda y en la intervención ad excludendum que incoó en contra de MARTHA LUCIA RESTREPO.

4.- Informa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, en sentencia de fecha 24 de abril de 2019, ordenó, entre otros asuntos, que se entregara en parte iguales, la suma de dinero correspondiente a la indemnización de perjuicios, en favor de PABLO y AURORA, sin tener en cuenta a su verdadera ocupante, MARTHA LUCIA.

5.- Asevera que PABLO YANIOD MARQUEZ y MARTHA LUCIA RESTREPO, suscribieron acuerdo conciliatorio el día 21 de agosto de 2012, través del cual el primero cedió sus derechos a la segunda,

6.- De otra parte, considera que, la cesión de derechos que hizo PABLO AMRTHA LUCIA, sobre el predio, fue anterior a la demanda de divorcio que presentó el 29 de agosto de 2012 y que culminó con aprobación de la partición el 18 de octubre de 2018, luego, solo hasta ese momento se adquirieron los derechos que antes solo era una expectativa.

7.- En la decisión proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, tuvo en cuenta el auto de fecha 18 de octubre de 2018 del Juzgado 27 de familia de Bogotá, sin determinar qué bienes eran los que fueron adjudicados.

Con fundamento en los hechos precedentes, se formularon las siguientes pretensiones, como consta en la reforma de la demanda vista a folio 758 y ss.:

Verbal N. 2019-00097- sentencia

<i>La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047</i>
--

1.- Que se declare que el pago de la indemnización integral reconocido por la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos, a favor de la sociedad META PETROLEUMP CORP, sobre el predio LA ESPERANZA LOTE 3, le corresponde de “pleno derecho” a la demandante MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLANE.

2.- Que como consecuencia se ordene que el pago de la indemnización se haga en favor de la demandante, única ocupante del predio sirviente.

6.- Se condene en costas a la parte demandada

III.- TRÁMITE PROCESAL.

Mediante providencia de fecha 4 de junio de 2019, se admitió la demanda verbal de solicitud de revisión de avalúo de perjuicios derivados del ejercicio de servidumbre de hidrocarburos presentada por MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLENE, contra la sociedad META PETROLEUMP CORP, PABLO YANOD MARQUEZ RESTREPO y AURORA PATRICIA CONTRERAZ PEREZ.

El demandado PABLO YANOD MARQUEZ RESTREPO, se tuvo notificado pro conducta concluyente en auto de fecha 3 de julio de 2019, quien manifestó que ante la imposibilidad de mostrar la ocupación y/o posesión sobre el predio, renuncia a cualquier pretensión.

Posteriormente, la parte actora reformó la demanda en escrito que obra a folio 163 y siguientes, en la que se ordenó tener como demandada a la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, antes META PETROLEUM CORP.

La sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, se notificó a través de apoderad judicial el día 11 de febrero de 2020, quien presentó escrito

Verbal N. 2019-00097- sentencia

<i>La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047</i>
--

de contestación de la demanda, el cual fue inadmitido para que se corrigiera e hiciera un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos.

La demandada AURORA PATRICIA CONTRERAS PEREZ, se notificó por conducta concluyente, como se dispuso en proveído de fecha 27 de julio de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las denominadas “IMPROCEDENCIA DE ESTA ACCION, IMPOSIBILIDAD DE DESCONOCER ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL”.

En auto de fecha 9 de noviembre último, se ordenó dictar sentencia anticipada, en consideración a que la prueba solicitada es únicamente documental y ya fue aportada al plenario.

IV.- CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procesales como son, competencia, demanda en forma, capacidad jurídica de las partes, y no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, se procede a analizar de fondo el asunto.

En cumplimiento de lo normado en la Ley 1274 de 2009, la sociedad META PETROLEUM CORP, hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA, presentó solicitud del avalúo de los perjuicios; adelantado en la ritualidad que obra en copia que se anexó al proceso, donde el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán profirió fallo.

El Artículo 1 de la ley 1274 de 2009, establece: *Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos.* “La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de

Verbal N. 2019-00097- sentencia

<i>La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047</i>
--

exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

La citada codificación en su artículo 5º NUMERAL 5º, se señala que: *“El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres.”*

No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.” (Resalta el Juzgado)

Ahora frente al trámite que nos ocupa establece la citada ley en su artículo 5 numeral 9 indica: *“9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del*

Verbal N. 2019-00097- sentencia

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047

Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.”

Inicialmente cabe señalar que la demanda verbal de “revisión de avalúo”, está orientada a verificar el avalúo que condujo a imponer la acotada prestación dineraria dentro del proceso de solicitud de avalúo de servidumbre legal de hidrocarburos; es pues que, no puede confundirse con el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que es una acción autónoma.

De los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de esta demanda, se colige que, la demandante MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLENE, no discute el monto de la indemnización de perjuicios determinada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, la inconformidad es porque, la suma de dinero establecida por tal concepto se ordenó reconocer y pagar en favor de PABLO YANOD MARQUEZ RESTREPO, su hijo y AURORA PATRICIA CONTRERAS, ex esposa de éste.

De lo actuado en el proceso 2012-00152, cuyas copias remitió el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, se tiene que, la empresa META PETROLEUM CORP demandó a MARTHA LUCIA RESTREPO MAILLENE, PABLO YANOD MARQUEZ RESTREPO y AURORA PATRICIA CONTRERAS PEREZ, en su calidad de ocupantes del predio LA ESPERANZA LOTE 3¹, y en el hecho décimo, se informó que, no había discusión en cuanto al monto de la indemnización, sino a quién debía pagársela, por cuanto PABLO YANOD y AURORA PATRICIA eran esposos entre sí, y adelantaban proceso de divorcio, por lo que no había certeza del porcentaje que le correspondía a cada uno, y de otro lado, MARTHA LUCIA, manifestó que conforme al acuerdo conciliatorio suscrito con PABLO YANOD, éste le reconoció el 100% de los derechos de ocupación del predio.

¹ Folio 150

Verbal N. 2019-00097- sentencia

<i>La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047</i>
--

Al contestar la demanda PABLO YANOD MARQUEZ², afirmó que en el acta de conciliación N. 451-12 había reconocido los derechos de posesión sobre el lote de terreno a favor de MARTHA LUCIA RESTREPO, lo que fue respaldado por la citada demandada³, quien además agregó que AURORA PATRICIA CONTRERAS no ejerce posesión sobre el predio, su domicilio es en Bogotá.

La señora CONTRERAS PEREZ, presentó intervención ad excludendum en contra de MARTHA LUCIA MARQUEZ.

En la sentencia de fecha 24 de abril de 2019, el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, señaló que respecto a la manera en que se debía distribuir y/o pagar la indemnización, “ *esa controversia quedó concluida mediante el auto de fecha 18 de octubre de 2018 emitido por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá (folio 347), aprobando el trabajo de partición , donde se estableció que los dineros consignados por la demandante a órdenes de este Despacho y con ocasión a este proceso, le corresponden por parte iguales a los señores PABLO YANOD MARQUEZ RESTREPO y AURORA PATRICIA CONTRERAS PEREZ...*”⁴. Por estas mismas razones, prosperó la intervención *ad excludendum*.

Surge de lo anterior que, no existe discusión frente al valor de la indemnización de perjuicios, que es el objeto de esta acción; les asiste la razón a los demandados FRONTERA ENERGY COLOMBIA y AURORA PATRICIA CONTRERAS, quienes alegaron que está acción es improcedente, habida consideración que, la señora CONTRERAS no ha reclamado el reconocimiento de derechos de posesión u ocupación sobre el predio LA ESPERANZA LOTE 3, su derecho lo deviene de la calidad de esposa de PABLO YANOD. Es pues que, no es este el estadio procesal para dirimir los derechos de posesión u ocupación que alega la demandante, quien debió acudir al proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se ventiló ante el

² Folio 182

³ Folio 176

⁴ Folio 417

Juzgado 27 de Familia de Bogotá, para que solicitara la exclusión del activo incluido dentro de los inventarios y avalúos.

Respecto a la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia se ha referido así:

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, **en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio** y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139. Resaltado fuera de texto).”

Así las cosas, en el sub lite, la señora MARTHA LUCIA RESTREPO, no demostró su legitimación en la causa por activa, pues se itera que, ante la decisión emitida por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, tanto el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, como este Despacho, no tienen facultad para dejar sin valor ni efecto, lo dispuesto en la sentencia aprobatoria de la partición, que adjudicó los dineros producto de la indemnización integral a los esposos MARQUEZ- CONTRERAS.

Corolario de lo expuesto, se debe declarar probada la excepción de mérito denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”**, que de conformidad con el artículo 282 del Código general del Proceso, debe reconocerse oficiosamente y en consecuencia se deniegan las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Verbal N. 2019-00097- sentencia

<i>La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047</i>

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de mérito denominada “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

Segundo: Denegar las pretensiones de la demanda.

Tercero: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Verbal N. 2019-00097- sentencia

<i>La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047</i>
--

Código de verificación:

1571318045caf608efc6c84c663d177fb3a1af477f61469491d99c2a41683c5

7

Documento generado en 16/12/2020 08:27:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal N. 2019-00097- sentencia

<i>La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 047</i>
--